



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01570

Agregar a los autos, los avisos enviados a los demandados el día 16 de marzo de 2020, cuyos resultados fueron positivos, y que fueron allegados al correo electrónico del juzgado el 12 de julio de 2020.

Tener en cuenta que Luis Eduardo Ramírez Murcia y María Emirgen Gómez Tovar, se notificaron del mandamiento ejecutivo por aviso, previa citación, conforme dan cuenta las certificaciones visibles a folios 21 y 23 del C-1, y las aportadas a través del correo institucional del despacho.

Por Secretaría, continúese contabilizando el término que tienen los demandados para ejercer su derecho de defensa.

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el 8 de agosto de este año, se le insta para que se esté a lo dispuesto en el presente auto,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

540d4fae9b13e48a5912197f7881960d9c0fdaac9ec6aafb031255606a12c96d

Documento generado en 27/08/2020 11:31:36 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00259

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.-Aclárense las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, y de ser el caso exclúyase, como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el objeto de la restitución inmueble está encaminada a obtener la entrega del bien y no al pago de sumas de dinero.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

TERCERO.- En cuanto a la medida cautelar solicitada mediante escrito allegado al correo del juzgado el 27 de julio de 2020, se insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df634e2bb6e357ddc0d16b4b20b58e5767f10cb3c393809395750fc15d72dc8d

Documento generado en 27/08/2020 11:22:16 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00289

ADMÍTASE por reunir las exigencias formales de ley, la demanda reivindicatoria promovida por Marcela Soto Ramírez contra Diana Marcela Arteaga y Ana Belén Arteaga.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, siguiendo al efecto lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*.

Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 590 concordante con el artículo 592 del C. G. del P., se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos 50N-20334979 y 50N-20334981. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de esta ciudad. Tramítese por la parte interesada.

Reconócese al abogado Jesús Antonio Suarez Reyes, como apoderado judicial de la de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b64b88f2d5609a80708e9a3ebb887b20b85ceabd02b77ba965c0376b6298bfb0

Documento generado en 27/08/2020 11:17:50 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00299

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese con precisión la pretensión primera de la demanda, especificando el hecho que se pretende ejecute la demandada [numeral 4° del artículo 82 *ibídem* y núm. 433].

Ahora, si se tratase de un proceso ejecutivo de suscribir documento una de las modalidades de las obligaciones de hacer, pues según se desprende del contrato de transacción de data 14 de mayo de 2014 junto con la providencia emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal, la única obligación que podría en principio, decirse, estar a cargo de la demandada, es dar en venta el 25% el bien inmueble de propiedad de su representada es decir, de Alma Valentina Bernal Barrera a favor de los demandantes mediante escritura pública y no otra, entonces, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el 434 de código procedimental, allegando la respectiva minuta.

Adicionalmente, deberá adecuar el poder, determinando e identificando claramente el asunto para el cual es conferido [artículo 74 C. G. del P.], y aportar el certificado de tradición y libertad del bien objeto del litigio con fecha de expedición no superior a un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 434 del C. G. del P.

1.2.- Hágase alusión a la dirección electrónica de las partes [numeral 10°, Art. 82 *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

466f632c44c6414ec5afd59cca4a88375ed7d0b159a79357b06ff1c206a0ab39

Documento generado en 27/08/2020 11:23:13 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00490

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la Agrupación 7 llamada también La Arboleda PH., no superior a un (1) mes, toda vez que contrario a lo manifestado en el numeral 4 del acápite de pruebas, no fue adosado con la demanda [artículo 48 de la Ley 675 de 2001, inciso 2° del artículo 85 del C. G. del P.]

1.2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2092a4875259255472ebf9d8db5cacc2b1638dfc574804556403fdc8a434beb4

Documento generado en 27/08/2020 11:23:43 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00495

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del Conjunto Portal del Norte P.H. y en contra de Agustín Rojas Pimiento, por los siguientes conceptos:

1.- Por **\$1.639.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2018, a razón de \$149.000.00 cada cuota.

1.2 Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés bancario que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por **\$632.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a abril de 2019, a razón de \$158.000.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés bancario que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por **\$164.000.00 M/cte.**, por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2019.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés bancario que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Por **\$348.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, a razón de \$174.000.00 cada cuota.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés bancario que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por **\$153.000.00 M/cte.**, por concepto de inasistencia de asamblea correspondientes a los meses de abril de 2018 y abril de 2019.

6.- Por **\$372.000.00 M/cte.**, por la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2019.

6.1.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota extraordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés bancario que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

7.-Por las expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

7.1- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés bancario que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Se reconoce al abogado Wilson Leandro Jara Garay, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b201c092bbb4dcd837c5bcef63ecaadbe03d65fa9c8e5963edc74e7fbebe7f1

Documento generado en 27/08/2020 11:27:49 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00500

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del Edificio Castillos de Puente Largo P.H. y en contra de Guillermo León Grajales Hernández, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$49.329.00 M/cte., por la cuota ordinaria de administración correspondiente a al mes de diciembre de 2018.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$5.844.132.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$487.011.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por \$3.036.066.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a junio de 2020, a razón de \$506.011.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Por \$441.200.00 M/cte., por la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2018.

4.1.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota extraordinaria de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por **\$104.165.00 M/cte.**, por concepto de sanción por inasistencia de asamblea correspondiente al mes de diciembre de 2018.

6.- Por expensas ordinarias que se causen entre el mes de julio de 2020 y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

6.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

- Sobre costas se resolverá oportunamente.

- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Se reconoce a la abogada María del Pilar Hoyos Martínez como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcdf70068d411bd1e87f104564f19bf5a68af7f9a8dbb53329474098e2293779

Documento generado en 27/08/2020 11:28:28 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00527

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el poder general otorgado por Credivalores a Karem Andrea Ostos Carmona, toda vez que el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, no da cuenta de ello, o en su defecto, apórtese copia de la escritura pública 5986 de 25 de noviembre de 2019 a la que hace alusión el poder. [Artículo 74 del C. G. P.].

1.2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb85b6d51f4606501e09d7204a90a91c0db937eda5dfb5fea77dd4cd6e677e3

Documento generado en 27/08/2020 11:26:05 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00507

Revisado los títulos ejecutivos allegados con la demanda, estos es, las facturas de venta, el Juzgado advierte que los mismos no cumplen con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P, pues atendiendo a lo normado en el artículo 773 en concordancia con el numeral segundo del artículo 774 del C. de Co., las facturas de venta deben presentarse al comprador para su aceptación [requisito que se echa de menos].

Ello, habida cuenta que en los cuerpos de los títulos no aparece, la fecha de su recepción¹ con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien recibe, razón por la cual no cumplen con los requisitos exigidos por la norma en cita, por lo que los documentos allegados no pueden predicarse mérito ejecutivo alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Art. 773. "Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"
Art. 774 Inciso 2°. Requisitos de la factura: "La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley" [Subrayas del Juzgado].

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714d5cab70ffd98b176948756c0f1d064f4e7ed635181c24356c4e9432dc41f6

Documento generado en 27/08/2020 11:30:33 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00509

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Parque Imperial P.H., no superior a un (1) mes, a fin de verificar que Viviana Andrea Rosas Martínez actualmente funge como representante legal de la copropiedad, pues al tenor del certificado adosado esta actuó como administradora hasta el día 30 de abril de 2020, es decir, antes de la fecha de presentación de la demanda.

1.2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" también deberá, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0eaea639154ec936a8f25ac67e501e7e48e11d83193b7b53c321318c6129271

Documento generado en 27/08/2020 11:24:18 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00515

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Apórtese el certificado de existencia y representación legal de ambas partes, no superior a un (1) mes, toda vez que no fueron adosados con la demanda [inciso 2° del artículo 85 del C. G. del P.]

1.2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” también deberá acreditar, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1616522f2e28d91771e5905ce94c01fe90598f2e82844d69b9013ccc66c3e2c

Documento generado en 27/08/2020 11:25:03 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00544

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adjúntese el pagaré base de la ejecución como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, dado que el que se anexa no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de la imagen. [Inciso 2°, Art. 89 *ejusdem*].

1.2.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas con su respectiva fecha de exigibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del pagaré, la obligación fue pactada por instalamentos [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]

1.3.- Discriminar el periodo por el cual se liquidaron los intereses de plazo, solicitados en la pretensión segunda. [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]. Igualmente, deberá indicar la tasa utilizada para calcularlos.

1.4.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73c9ae6c5e2f8a9968751d4bae936736ce0489ff1f471b50b74d99fbcc2ffbbd

Documento generado en 27/08/2020 11:27:17 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00516

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento.

Y como quiera que la cuantía del presente asunto supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd011d86e3ed041f028c42e12626e758c0709684e0dd98dde326798d813c83f5

Documento generado en 27/08/2020 11:32:42 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00524

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A., y en contra de Gustavo González Artunduaga, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1.708.937.00 M/Cte.**, concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 5 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese a la abogada Dina Soraya Trujillo Padilla, representante legal de Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999ab34126a56cdae6302b27df6cf8e0bb3d1b4341f63d0d7c4ac6b5e5937352

Documento generado en 27/08/2020 11:29:01 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00525

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas con su respectiva fecha de exigibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del pagaré, la obligación fue pactada por instalamentos [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]

1.2- Discriminar el periodo por el cual se liquidaron los intereses de plazo, solicitados en la pretensión segunda [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]. Igualmente deberá indicar la tasa utilizada para calcularlos.

1.3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b901df58c740a4bacd82a38f7216af7acfdb3fabcca32cae5ec7980718f3a3ac**

Documento generado en 27/08/2020 11:25:34 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00526

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de Arla S.A.S. en contra de JPK Suministros S.A.S., por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$13.545.644.07 M/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado y que se encuentra contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 7 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega la pretensión tercera, toda vez que el pago de la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio no aplica para los pagarés, en este punto, valga la pena aclarar que el título que incorpora el capital que aquí se ejecuta, hace referencia a un pagaré y no a los cheques que fueron adosados con la demanda.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócesele personería a la abogada María Paula Clavijo Díaz, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af6a86259a530560b850742fd576e5943f99e1b4e9916422c58e0def0b078a30

Documento generado en 27/08/2020 11:29:32 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00528

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Mission S.A.S., y en contra de German Carrasquilla Pinilla, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$562.685.00 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de marzo a julio de 2020 y que se encuentran contenidas en el pagaré allegado.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

2.- Por la suma de **\$809.367.00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses marzo a julio de 2020.

3.- Por la suma de **\$7.723.880.00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconócese al abogado Diego Adolfo Forero Díaz, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d1f013786efd15d81df64eefd0b168bf70b7b758c3addc2d06394f04cd2cfb

Documento generado en 27/08/2020 11:30:02 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00529

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, lo cual se echa de menos, pues contrario a lo manifestado en el acápite de pruebas, no se aportó con la demanda el título valor [letra de cambio], en que se apoya el cobro de las sumas de dinero que se mencionan en el *petitum*.

Así las cosas, como quiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb4e7707c290e895f771c7b5ab9dc310c93e7402905dc3702c646aad9769566d

Documento generado en 27/08/2020 11:31:04 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00530

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y adecúense las pretensiones, de tal forma que las mismas correspondan a cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas con su respectiva fecha de exigibilidad, lo anterior teniendo en cuenta que conforme al tenor del pagaré, la obligación fue pactada por instalamentos [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]

1.2.- Discriminar el periodo por el cual se liquidaron los intereses de plazo, solicitados en la pretensión segunda. [numeral 4° del artículo 82 *ibídem*]. Igualmente, deberá indicar la tasa utilizada para calcularlos.

1.3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO.- El escrito de subsanación y anexos alléguese al correo electrónico j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f7c6f7e1b3ec32a80442387ff6a34e360f6af39235fe09d73ebb215135671d8

Documento generado en 27/08/2020 11:26:39 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00532

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Sebastián Herrera Vela contra José Miguel Sánchez Moreno y Ana Julia Borges Moreno.

SEGUNDO.-Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.-Se niega la pretensión sexta, como quiera que lo solicitado no se compadece con la naturaleza del proceso de restitución de inmueble arrendado, previsto en el artículo 384 del C. G. del P.

Se insta a los demandados para que acrediten el pago de los cánones adeudados, conforme lo manifestado en la demanda, o en su defecto, apórtese los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres últimos periodos, o las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley, por el mismo periodo, y los cánones que se sigan causando durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 2° y 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerlos por no oídos.

.-Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec35c401f79716bdbd70dd6195bb481ad8ea18ab4967a6de2788c860c8f7ab5a

Documento generado en 27/08/2020 11:18:22 a.m.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00532

Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 Ibídem, previamente a ordenar la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de **\$814.000.00** M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6a2ea64106bf521c009a88e5e8915e180108b19e82ede37527da8b713560a5

Documento generado en 27/08/2020 11:32:07 a.m.